



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN
APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-11-02-000-2023-00045-00

Santiago de Cali – Valle, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2022). -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la compulsa de copias realizada por el H. Magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñones dentro del disciplinario rad. 2022-01835 adelantado contra la Jueza Flor Miriam Nieto Herrera y otros.

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”*. –

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. –

2. Hechos. Mediante providencia inhibitoria el H. Magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñones dispuso la compulsa de copias en contra del togado Luis Ángel Balanta Hinestroza, pues en el escrito de queja se mencionó:

“(…) en razón a qué con este abogado se llevó a cabo la sentencia condenatoria arreglada bajo la mesa, pues este defensor público no tuvo la decencia de ubicarme para informarme que se realizaría la audiencia de sentencia a pesar que el expediente mostraba dónde ubicarme, no hizo el más mínimo esfuerzo en ubicarme, así como tampoco apeló la decisión en razón a qué este abogado desconocía todo el proceso y aún más, desconocía los alegatos conclusivos y los errores de la fiscalía en su supuesta investigación. Tampoco tuvo el tiempo mínimo para estudiar el caso, pues solo tubo días antes del fallo...A la final solo me enteré de la sentencia 8 meses después cuando ya fui capturado en un retén de rutina. Este abogado para mí y según lo que se percibe de su actuar, arregló con el juez y la fiscalía para no apelar la decisión (...)”.-

4. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala el conocimiento¹ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto). -

Del caso sería proceder con la apertura de investigación disciplinaria, si no fuera porque se observa que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria, como para a declararse;

Una vez hecho el análisis jurídico de rigor con los elementos obrantes en el plenario, esta Sala evidencia que, por un lado, la queja se encuentra remitida por un correo electrónico de nombre: victimas.de.la.corrupcion1@gmail.com, sin que se pueda determinar el posible quejoso.-

Por otro, del contenido del escrito se avizoró el radicado 760016107154201001025 en el que al parecer fue condenada la persona que instauró la denuncia disciplinaria, motivo por el cual se procedió a verificar en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial el proceso en mención encontrando que se trata de un proceso penal en el que fue condenado el 8 de marzo de 2016 el señor Miguel Ángel Ramírez Vélez por el delito de Secuestro Simple en concurso con Hurto Calificado y Agravado, siendo su abogado Luis Ángel Balanta Hinestroza. -

Siendo así las cosas, se evidencia que la actuación profesional que realizó el togado, data del año 2016 hacía atrás, por lo que la presunta falta disciplinaria cometida por el togado Balanta Hinestroza estaría prescrita de conformidad en el artículo 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007², configurándose en favor del disciplinable, la extinción de la acción, por prescripción. -

¹ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

² ARTÍCULO 23. CAUSALES. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes: 2. La prescripción. ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco

En consecuencia, en virtud de lo señalado por el ya reseñado artículo 24 del código disciplinario del abogado, en armonía con lo previsto en el artículo 23 del mismo Estatuto, se dispondrá la cesación del procedimiento en favor del abogado Luis Ángel Balanta Hinestroza, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, generándose una causal de improseguibilidad de la acción disciplinaria, tal y como lo preceptúa el artículo 103 ibídem. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCEDIMIENTO por prescripción de la acción disciplinaria en favor del abogado Luis Ángel Balanta Hinestroza, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, dado que está demostrada una causal de improseguibilidad de la acción disciplinaria. En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. –

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

LFJO

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado

años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

**Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8039c17b9687841ffae342dc0200efe1caf9bac2d1dc9fd941204426ef07b2fc**

Documento generado en 28/02/2023 02:23:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**